**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 02/07/2024

**SGC**: 10347

**Despacho Judicial**: primero CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA)

**Radicado**:05837-31-03-001-2024-00025-00

**Demandante**: (i) ANSELMA MARÍA GENEZ DELGADO (COMPAÑERA PERMANENTE SUPÉRSTITE) – C.C. 42.651.210, (ii) YURIS YOHANNA PÉREZ (HIJA) – C.C. 1.148.944.500 Y (III) KETTY YOJANNA PÉREZ HERNÁNDEZ – C.C. 1.041.256.415.

**Demandado**: (I) DIEGO RAÚL PRIMERA SANTOS C.C. 1.062.954.826 (Propietario), (II) COOINTUR Nit. 800124196-1 (Empresa afilIadora) y (iii) LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**Llamados en Garantía**: NO

**Tipo de Vinculación**: DEMANDA DIRECTA

**Fecha Notificación**: 06/06/2024

**Fecha fin Término**: 08/07/2024

**Fecha Siniestro**: 07/07/2023

**Hechos**: De conformidad con los hechos de la demanda, el día 07 de julio de 2023, el señor Alberto Pérez Hernández (QEPD) abordó en calidad de pasajero el vehículo automotor de placas UIE- 065, el cual se encuentra afiliado a la empresa de transporte público Coointur y está asegurado por la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA031299, expedida por la Equidad Seguros Generales O.C. El vehículo de placas UIE- 065 el 07 de julio de 2023, se encontraba realizando la ruta Arboletes (Antioquia)- Corregimiento de la Candelaria. No obstante, en una pendiente ubicada en el corregimiento de Santa Fe de las Platas, el vehículo se vuelca hacia el lado derecho saliéndose del eje vial, causando el deceso del señor Alberto Pérez Hernández (QEPZ). Finalmente, se indica que el núcleo familiar del señor Alberto Pérez Hernández (QEPZ) estaba conformado por la señora Anselma María Genez Delgado (compañera permanente), Yuris Yohanna Pérez Hernández (hija) y Ketty Yojanna Pérez Hernández (hija), quienes fungen como demandantes en el caso de marras.

**Audiencia Prejudicial**: NO

**Pretensiones de la demanda**: PRIMERA: Que se declare la responsabilidad civil, solidaria y contractual de La Equidad Seguros Generales O.C, la empresa de transportes Coointur y el señor Diego Raúl Primera Santos. SEGUNDA: Que se declare que el siniestro ocurrido el 07 de julio de 2023 materializó el riesgo amparado en la Póliza No. AA031299, expedida por la Equidad Seguros Generales O.C. TERCERA Que se condene al extremo pasivo de la Litis al pago de los siguientes perjuicios: 3.1. Perjuicios morales: 300 SMLMV (estimados en el escrito de demanda en $348.000.000), los cuales fueron discriminados en 100 SMLMV para cada demandante. 3.2 Daño a la vida de relación: 300 SMLMV (estimados en el escrito de demanda en $348.000.000), los cuales fueron discriminados en 100 SMLMV para cada demandante. Total suma pretendida: 600 SMLMV ($696.000.000)

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** En el presente asunto, debe tenerse en cuenta que el valor asegurado pactado en la Póliza No. AA031299 por cada pasajero asciende a la suma de 60 SMLMV, por tanto ante una eventual condena la compañía aseguradora responderá hasta tal suma, la cual liquidada con el salario mínimo del año 2024 corresponde a $78.000.000. Sin perjuicio de lo anterior, se señala que de conformidad con la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es viable estimar el daño moral padecido por la cónyuge y las hijas de la víctima directa en la suma de $50.000.000 reconocidos para cada demandante, de cara a las sentencias SC 4701 de 2021 y SC 5125 de 2020. Ahora bien, no se reconoce suma alguna por concepto de daño a la vida de relación toda vez que esta tipología de daño se reconoce exclusivamente en favor de la víctima directa e, igualmente, no se encuentra acreditada la afectación en la vida de las demandantes con ocasión a los hechos del 07 de julio de 2023.

**Excepciones**: EXCEPCIONES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LA PASIVA: (i) Inexistencia de responsabilidad por la no acreditación de los elemen tos de la responsabilidad civil contractual, (ii) inexistencia de responsabilidad por no acreditación del nexo causal, (iii) falta de legitimación en la causa por activa de la señora Anselma María Genez Delgado al no acreditarse su condición de compañera permanente del señor Alberto Pérez Hernández (QEPD), (iv) tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por la parte demandante, (v) inexistencia de elementos probatorios que permitan acreditar el daño a la vida en relación. EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO: (vi) Inexistencia de la obligación de indemnizar a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C debido a que no se ha cumplido con la acreditación de los requisitos del art. 1077 del C.Co, (vii) inexistencia de solidaridad entre La Equidad Seguros Generales O.C. y los demás sujetos que integran la parte demandada, (viii) En todo caso no se podrá superar el límite asegurado de la Póliza No. AA031299 emitida por La Equidad Seguros Generales O.C., (ix) El seguro contenido en la Póliza No. AA031299 emitida por La Equidad Seguros Generales O.C. es de carácter meramente indemnizatorio, (x) Riesgos expresamente excluidos en la Póliza No. AA031299 emitida por La Equidad Seguros Generales O.C., (xi) Disponibilidad del valor asegurado, (xii) Genérica o innominada y otras.

**Siniestro**: Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

**Póliza**: AA031299 (RCC)

**Vigencia Afectada**: 09/01/2023 al 09/01/2024

**Ramo**: AA031299 RCC

**Agencia Expide**: APARTADO

**Placa**: uie 065

**Valor Asegurado**: 60 SMLMV – (smlmv 2024) - $78.000.000

**Deducible**: No

**Exceso**: No

**Contingencia**: PROBABLE

**Reserva sugerida**: $62.400.000– el 80 % de la liquidación objetivada de las pretensiones.

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que la Póliza No. AA031299 presta cobertura material y temporal respecto los hechos de la demanda. Adicionalmente, está acreditada la responsabilidad del vehículo asegurado dentro del accidente de tránsito.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza No. AA031299, con vigencia desde el día 09 de enero del 2023 hasta el día 09 de enero del 2024, cuyo tomador fue Coointur, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que los hechos, es decir, el accidente de tránsito, ocurrió el 07 de julio de 2023, es decir ocurrió dentro de la vigencia de la póliza, pues la misma tiene vigencia desde el día 09 de enero del 2023 hasta el día 09 de enero del 2024. Aunado a ello, presta cobertura material en cuanto contempla el riesgo de responsabilidad civil contractual por muerte accidental, pretensión que se le endilga a la aseguradora.

Frente a la responsabilidad del asegurado y la obligación indemnizatoria de la compañía, debe anotarse que existen elementos de prueba que acreditan la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado de placas UIE 065. Lo anterior comoquiera que (i) el conductor del vehículo de placas UIE 065 rindió declaración en la inspección de policía precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito sin que sea factible deducir la presencia de una causa extraña que exima de responsabilidad a la pasiva. Sobre el particular, se resalta que la conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil, es decir, la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. Sin embargo, dentro del caso de marras no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima. Por este motivo dado que estamos ante una actividad peligrosa sin una causa extraña que exonere la responsabilidad, es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que la responsabilidad del vehículo asegurado está acreditada y (ii) Con el escrito de demanda se allegó el informe de necropsia en el que se concluyó que la causa de muerte del señor Alberto Pérez Hernández (QEPD) fue un trauma cerrado de tórax ocasionado por el accidente de tránsito ocurrido el 07 de julio de 2023.

**Solicitud Autorización:**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del termino para contestar.

Firma:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Gustavo Alberto Herrera Ávila

G. Herrera & Abogados Asociados.